



RESOLUCIÓN NO. 01/2018

QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS REPRESENTANTES DEL DISTRITO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS PARA LAS ELECCIONES DEL 17 DE MAYO DE 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dra. Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Dr. Roberto Bernardo Saladín Selin**, Miembro; **Dra. Rosario Altagracia Graciano De los Santos**, Miembro; y el **Dr. Juan Bautista Cuevas Medrano**, Suplente de Miembro en funciones; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, del 10 de febrero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 136-11 que regula el voto de los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, del 11 de junio del año 2011.

VISTA: La Ley No. 157-13, del 27 de noviembre del año 2013, que instituye el Voto Preferencial en República Dominicana.

VISTO: El decreto No. 81-10, del 13 de febrero del año 2010, que declaró al IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010 como proyecto de prioridad e interés nacional a realizar en el año 2010.

VISTAS: Las cifras oficiales del IX Censo Nacional de Población y Vivienda, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), el cual fue realizado en el periodo comprendido del 1 al 7 de diciembre del año 2010.

VISTA: La Resolución No. 6/2015, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de julio del año 2015, mediante la cual se proponía la distribución de diputados y diputadas del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del 15 de mayo del 2016.

VISTA: La sentencia No. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de enero de 2016, mediante la cual ordena la suspensión de la Resolución No. 6/2015, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de julio del año 2015, mediante la cual se proponía la distribución de diputados y diputadas del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del 15 de mayo del 2016.

VISTA: La Resolución No. 12/2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero del año 2016, mediante la cual se consignó la cantidad de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'PBA', 'R4', and a circled 'B']



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

del 15 de mayo del 2016, por aplicación de la Sentencia No. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 20 de enero del año 2016.

VISTO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa ordinaria de fecha 17 de enero de 2018, (Acta No. 01/2018), decidió remitir a consulta de los partidos políticos reconocidos el proyecto de "Resolución que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del 17 de mayo de 2020", otorgándoles un plazo de 30 días calendario para presentar sus comentarios y observaciones al proyecto de resolución, los cuales serían conocidos en una audiencia pública que se convocaría al efecto. Dicho proyecto fue notificado en fecha 19 de enero de 2018, a todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidas.

OIDOS: los pronunciamientos realizados por los Delegados Políticos que hicieron uso de la palabra en la Audiencia Pública celebrada el miércoles 16 de mayo del año 2018, convocada para tales fines y vistos los comentarios y observaciones sometidas por los partidos políticos a través de sus representantes legales acreditados, mediante escritos depositados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Constitución de la República establece como primer derecho de ciudadanía, el de elegir y ser elegible para los cargos que ella misma establece.

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución, al referirse a la representación y composición de la Cámara de Diputados, dispone que esté integrada de la siguiente manera:

- "1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución".

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador, esto es: "ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos..."

CONSIDERANDO: Que en su artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución establece que "las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva consagra que "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo..., cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones... Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el artículo 79 de la Ley Electoral 275-97, establece que para la escogencia de Diputados, Regidores y sus suplentes, la Junta Central Electoral creará Circunscripciones Electorales, a fin de garantizar que los candidatos electos sean una verdadera representación del sector que los elige.

CONSIDERANDO: Que el artículo 164 de la Ley 275-97 dispone: "En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores".

CONSIDERANDO: Que en la Constitución de la República vigente hasta enero del año 2010, se había establecido de manera expresa la cantidad de habitantes que debía tomarse en consideración para la determinación de los/as diputados/as por el Distrito Nacional y las provincias, es decir, 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000, cifras que sirvieron de base para establecer la cantidad de representantes hasta el referido año. Sin embargo, la reforma Constitucional del 26 de enero del mencionado 2010, no estableció una cantidad específica de habitantes por diputado, sino que congeló el número de representantes de las provincias en ciento setenta y ocho (178), sin que definiera claramente un factor poblacional que sirviera de referencia para determinar cuántos corresponderían a cada demarcación.

CONSIDERANDO: Que la cantidad de diputados y diputadas existentes hasta las elecciones de mayo del año 2010, se correspondía con la cantidad de habitantes existentes en el año 2002, fecha en la cual se había realizado el último censo hasta ese momento, razón por la cual, la cantidad de representantes que resultaron electos en el 2010 no se correspondía con la verdadera cantidad de habitantes en cada provincia y el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el IX Censo de Población y Vivienda del año 2010, fue celebrado con posterioridad a la fecha de proclamación de la Constitución y de las posteriores elecciones de ese año, razón por la cual la cantidad de representantes con la cual se congeló el crecimiento de la Cámara de Diputados no se correspondía con la cifra real de habitantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que una vez teniendo la cantidad total de representantes por las provincias, se requiere de una fórmula de distribución que se corresponda con la densidad poblacional de cada una, sobre la base de los datos establecidos en el Censo del 2010, siempre respetando que por cada provincia hayan por lo menos dos (2) representantes.

CONSIDERANDO: Que al no existir un órgano Constitucional que establezca con claridad y exactitud la cantidad de representantes por provincia y el Distrito Nacional, corresponde a la Junta Central Electoral disponer, con el auxilio de la Oficina Nacional de Estadísticas y las correspondientes informaciones sobre población, la cantidad de diputados y diputadas que habrán de elegirse en el territorio de la República.

CONSIDERANDO: Que al dictar la Resolución No.06/2015, de fecha 5 de julio de 2015, la Junta Central Electoral estableció la cantidad de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias que estarán siendo elegidos en el proceso electoral del 15 de mayo del 2016, a partir de la determinación de un factor poblacional de 53,063 habitantes para la asignación de un diputado o diputada.

CONSIDERANDO: Que en virtud del aumento poblacional que se ha verificado en algunas provincias y la aplicación del cociente ya referido, se ha podido comprobar que en unas provincias aumenta la cantidad de representantes; en otras, se mantiene la misma cantidad que en el 2010 y 2016; y en otras, se verifica una reducción en la cantidad de diputados y diputadas al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que, con posterioridad a la fecha de la referida Resolución No. 6/2015, intervino la Sentencia 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de enero del año 2016, que suspendió la ejecución de la referida resolución, como consecuencia de una medida cautelar interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana y otras organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la referida sentencia, la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 12/2016, de fecha 30 de enero del año 2016, mediante la cual deja sin efecto las pretensiones de distribución que se procuraba con la Resolución 6/2015 y consignó que la cantidad de representantes a la Cámara de Diputados a elegir en el año 2016, fuese la misma que figuró en la Proclama Electoral que normó las elecciones del año 2010.

CONSIDERANDO: Que, al quedar suspendidos los efectos de la Resolución 6/2015 y disponerse que para las elecciones del año 2016 fuere la misma cantidad de representantes por ante la Cámara de Diputados que en el año 2010, se impone el cumplimiento de la Constitución vigente, de distribuir la cantidad de representantes en función de la densidad poblacional.

CONSIDERANDO: Que, al cumplir con la asignación de dos (2) representantes para aquellas provincias cuya cantidad de habitantes no alcanza en esa proporción el cociente establecido por la Junta Central Electoral mediante la Resolución 6/2015, se ha ponderado establecer un factor de población o cociente que no incluya las mismas, excluyéndose por tanto la cantidad de habitantes de estas y por ende, la cantidad de representantes que de ellas se derivan.

CONSIDERANDO: Que doce (12) provincias del país poseen dos representantes por ante la Cámara de Diputados, completando una matrícula de veinticuatro (24) diputados/as. A partir de ello, el Distrito Nacional y diecinueve (19) demarcaciones poseen tres (3) o más representantes, implicando la elección de ciento cincuenta y cuatro (154) diputados/as entre todas ellas.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la premisa anterior, en vez de tomar como base los 9,445,281 habitantes que establece el censo de 2010 y los 178 diputados que establece la Constitución, al restar los habitantes de las provincias con dos (2) representantes, quedarían como referencia 8,543,797 habitantes, y pendientes de distribuir 154 representantes entre el Distrito Nacional y diecinueve (19) provincias.

CONSIDERANDO: Que al dividir los 8,543,797 habitantes, entre los 154 cargos pendientes de distribuir, se produce un cociente de 55,479 habitantes.

CONSIDERANDO: Que por los efectos de esta decisión, la estructura de circunscripciones electorales que existió hasta las elecciones del año 2016 amerita de una revisión y recomposición, en virtud de que el decrecimiento poblacional de algunas provincias que se verifica entre las informaciones estadísticas del año 2002 con respecto al 2010, registran un importante incremento poblacional en algunas otras, afectando con ello la cantidad de representantes a lo interno de las circunscripciones.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, como al efecto DISPONE, la distribución de los cargos congresuales correspondientes a los diputados y diputadas del Distrito Nacional y las provincias del país en las elecciones del 17 de mayo del 2020, sobre la base de la densidad poblacional y la cantidad total de representantes que establece la Constitución de la República.

PÁRRAFO I: Conforme lo establece la Carta Magna, la cantidad de representantes a distribuir son ciento setenta y ocho (178); la población nacional que se tomará como referencia es aquella levantada en el IX Censo de Población y Vivienda del año 2010, que fijó en nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y uno (9,445,281) los habitantes de la República Dominicana.

PÁRRAFO II: Por mandato del numeral 1 del Artículo 81 de la Constitución de la República se mantiene la asignación de dos (2) representantes a las provincias que, por su cantidad de habitantes no alcanzan el factor poblacional para la referida asignación o que actualmente poseen dos representantes ante el Congreso Nacional, las cuales se citan a continuación:

	PROVINCIA	POBLACIÓN CENSO 2010	DIPUTADOS/AS 2020
1	Pedernales	31,587	2
2	Independencia	52,589	2
3	Santiago Rodríguez	57,476	2
4	San José de Ocoa	59,544	2
5	Elías Piña	63,029	2
6	Dajabón	63,955	2
7	Hato Mayor	85,017	2
8	El Seibo	87,680	2
9	Hermanas Mirabal	92,193	2
10	Bahoruco	97,313	2
11	Samaná	101,494	2
12	Montecristi	109,607	2
	TOTAL	901,484	24



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, segregar la población total de las doce (12) provincias referidas en el párrafo anterior, así como la cantidad de representantes asignados a las mismas, para que en lo sucesivo la cantidad de habitantes a considerar sea ocho millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete (8,543,797) habitantes, y la cantidad de representantes a tomar en consideración sea ciento cincuenta y cuatro (154).

PÁRRAFO I: Se establece un cociente poblacional de 55,479 habitantes, que resulta de la división de la población restante (8,543,797) entre la cantidad de ciento cincuenta y cuatro (154) representantes del Distrito Nacional y las diecinueve (19) provincias que poseen actualmente tres (3) o más diputados/as.

PÁRRAFO II: La distribución de los cargos congresuales correspondientes al Distrito Nacional y las provincias señaladas se hará tomando en consideración el cociente referido (55,479) en el párrafo anterior, es decir, serán tantos diputados por demarcación como las veces que el cociente se encuentre contenido en la población de cada una.

TERCERO: MANTENER, la asignación de la misma cantidad de representantes que aquella existente para las elecciones del nivel congresual de los años 2010 y 2016, en virtud de la cantidad de habitantes y el cociente establecido en esta Resolución. Las demarcaciones en esta condición son las siguientes:

	PROVINCIA	POBLACIÓN CENSO 2010	DIPUTADOS/AS 2010-2016	DIPUTADOS/AS 2020
1	María Trinidad Sánchez	140,925	3	3
2	Sánchez Ramírez	151,392	3	3
3	Valverde	163,030	3	3
4	Monseñor Nouel	165,224	3	3
5	Peravia	184,344	3	3
6	Azua	214,311	4	4
7	La Romana	245,433	4	4
8	Puerto Plata	321,597	6	6
9	Distrito Nacional	965,040	18	18
10	Santiago	966,007	18	18
TOTALES			65	65

CUARTO: DISPONER, por la aplicación del factor poblacional establecido en la presente resolución, la disminución de la cantidad de representantes con relación a los años 2010 y 2016, en las demarcaciones que se establecen a continuación:

	PROVINCIA	POBLACIÓN CENSO 2010	DIPUTADOS/AS 2010 y 2016	DIPUTADOS/AS 2020
1	Monte Plata	185,956	4	3
2	Barahona	187,105	4	3
3	Españillat	231,938	5	4
4	San Juan	232,333	5	4
5	Duarte	289,574	6	5
6	San Pedro de Macorís	290,458	6	5
7	La Vega	391,620	8	7
8	San Cristóbal	569,930	11	10
TOTALES			49	41

QUINTO: En virtud del crecimiento poblacional verificado en algunas provincias, procede el aumento del número de representantes, sobre la base de la cantidad de veces que el cociente dispuesto (55,479) en esta Resolución se encuentra



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

contenido en dicha población. Las demarcaciones en las cuales se incrementa la cantidad de representantes son las siguientes:

	PROVINCIA	POBLACIÓN CENSO 2010	DIPUTADOS/AS 2010 y 2016	DIPUTADOS/AS 2020
1	La Altagracia	273,210	4	5
2	Santo Domingo	2,374,370	36	43
TOTALES			40	48

SEXTO: ESTABLECER, como al efecto se ESTABLECE, que la distribución general de los escaños para los cargos de diputados y diputadas de circunscripción territorial, es decir, en representación del Distrito Nacional y las provincias, es el siguiente:

PROVINCIA	POBLACIÓN 2002	POBLACIÓN 2010	DIPUTADOS 2010 y 2016	DIPUTADOS 2020
Azua	208,857	214,311	4	4
Bahoruco	91,480	97,313	2	2
Barahona	179,239	187,105	4	3
Dajabón	62,046	63,955	2	2
Distrito Nacional	910,076	965,040	18	18
Duarte	283,805	289,574	6	5
El Seibo	89,261	87,680	2	2
Elías Piña	63,879	63,029	2	2
Españat	225,091	231,938	5	4
Hato Mayor	87,631	85,017	2	2
Hermanas Mirabal	96,356	92,193	2	2
Independencia	50,833	52,589	2	2
La Altagracia	182,020	273,210	4	5
La Romana	219,812	245,433	4	4
La Vega	385,101	391,620	8	7
María Trinidad Sánchez	135,727	140,925	3	3
Monseñor Nouel	167,618	165,224	3	3
Monte Cristi	111,014	109,607	2	2
Monte Plata	180,376	185,956	4	3
Pedernales	21,207	31,587	2	2
Peravia	169,865	184,344	3	3
Puerto Plata	312,706	321,597	6	6
Samaná	91,875	101,494	2	2
San Cristóbal	532,880	569,930	11	10
San José de Ocoa	62,368	59,544	2	2
San Juan	241,105	232,333	5	4
San Pedro de Macorís	301,744	290,458	6	5
Sánchez Ramírez	151,179	151,392	3	3
Santiago	908,250	966,007	18	18
Santiago Rodríguez	59,629	57,476	2	2
Santo Domingo	1,821,218	2,374,370	36	43
Valverde	158,293	163,030	3	3
Total	8,562,541	9,445,281	178	178



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SÉPTIMO: ORDENAR, como en efecto ORDENA, que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil diez y ocho (2018).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

JUAN BAUTISTA CUEVAS MEDRANO
Suplente de Miembro
en funciones

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General